

CIRCULAR N° 44, DEL 9 DE OCTUBRE DE 1992

MATERIA: CAMBIO DEL SUJETO DEL IVA E IMPUESTO ADICIONAL EN LAS VENTAS DE ORO...

Se ha publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de septiembre del año en curso la Resolución N° Ex-3338 de 1992, mediante la cual esta Dirección Nacional dispuso el cambio de sujeto del I.V.A. y del Impuesto Adicional en las ventas de oro, productos semi elaborados de oro, artículos de oro y Joyas de oro, y en las ventas de productos con contenido de oro, metales y minerales, cuyo precio por kilogramo sea igual o superior a 18 Unidades Tributarias Mensuales, vigentes para el mes en que se efectúa la transacción, cuando los adquirentes sean el Banco Central de Chile, la Casa de Moneda de Chile, la Empresa Nacional de Minería (ENAMI), los poderes compradores de productos mineros establecidos por el Estado de Chile, las Empresas en que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital, los exportadores en general y los contribuyentes que declaren en primera categoría su renta efectiva según contabilidad completa.

En la presente Circular se analizan los alcances de la mencionada Resolución.

1.- VENTAS EN LAS CUALES PROCEDE EL CAMBIO DE SUJETO DEL TRIBUTO.

1.1 Cambio de sujeto del Impuesto al Valor Agregado, en las ventas de:

- a) Oro;
- b) Productos semi elaborados de oro; y
- c) Productos con contenido de oro, metales y minerales, cuyo precio por kilogramo sea igual o superior a 18 Unidades Tributarias Mensuales, vigentes para el mes en que se efectúa la transacción.

1.2 Cambio de Sujeto del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Adicional de los artículos 37 y 40 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en las ventas de:

- a) Artículos de oro; y
- b) Joyas de oro

2.- PERSONAS SOBRE LAS CUALES RECAE EL CAMBIO DE SUJETO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ADICIONAL.

Las personas en las cuales recae el cambio de sujeto de los tributos son los adquirentes de bienes indicados en el párrafo anterior cuando sean:

- a) El Banco Central de Chile;
- b) La Casa de Moneda de Chile;
- c) La Empresa Nacional de Minería (ENAMI);
- d) Los poderes compradores de estos productos establecidos por el Estado de Chile;
- e) Las Empresas en que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital;
- f) Los exportadores en general, y
- g) Los contribuyentes que declaren en primera categoría su renta efectiva según contabilidad completa.

3.- CASOS EN QUE NO PROCEDE EL CAMBIO DE SUJETO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ADICIONAL.

Según el número 2.- dispositivo de la resolución que se analiza, no procede el cambio de sujeto del I.V.A. e Impuesto Adicional cuando el vendedor sea:

- a) El Banco Central de Chile;
- b) La Casa de Moneda de Chile;
- c) La Empresa Nacional de Minería (ENAMI);
- d) Los poderes compradores de estos productos establecidos por el Estado de Chile;
- e) Las Empresas en que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital, y
- f) Cuando un vendedor se hubiere excepcionado del cambio de sujeto, de conformidad a lo previsto en el número 9.- de la resolución que se comenta.

4.- OBLIGACION DE EMITIR FACTURAS DE COMPRA.

Los contribuyentes mencionados en el número 2.- de la presente Circular, deberán emitir facturas de compras por las adquisiciones que efectúen de oro, productos semi elaborados de oro, artículos de oro, joyas de oro, y de productos con contenido de oro, metales y minerales cuyo precio por kilogramo sea igual o superior a 18 U.T.M., vigentes para el mes en que se efectúa la transacción.

Las facturas de compra deben cumplir con los requisitos descritos en el Anexo N° 1 de la Circular N° 33, de 1985, publicada en el Diario Oficial de 10 de agosto de 1985, y en el Boletín del Servicio, del mismo mes y año, página 20.442.

El no otorgamiento de las facturas de compra, en los casos y con los requisitos legales y reglamentarios, hará aplicable al adquirente las sanciones establecidas en el N° 10 del artículo 97° del Código tributario, debiendo además, pagar los tributos que ha debido retener, sin derecho a crédito fiscal, con los reajustes, multas e intereses penales correspondientes.

5.- RETENCION, DECLARACION Y PAGO DEL I.V.A. E IMPUESTO ADICIONAL.

El sujeto del I.V.A. y del Impuesto Adicional establecido por la resolución que se comenta, deberá declarar y pagar íntegramente los impuestos recargados y retenidos en las facturas de compra. Estos impuestos tendrán para los adquirentes mencionados en el número 2.- de esta Circular el carácter de impuestos de retención, sin que opere a su respecto imputación de ningún tipo de crédito fiscal de esos tributos, debiendo incluirse en el formulario N° 29, Declaración y Pago Simultáneo Mensual, línea 23, "IVA retenido a terceros, Art. 3, inciso 3°", Código 39.

El total de los tributos recargados en las facturas de compra por concepto de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Adicional, podrá ser utilizado por los adquirentes como crédito fiscal, de acuerdo con las normas que al respecto se establecen en el Título II, párrafo 6°, del D.L. N° 825, de 1974 y su Reglamento, siempre que la retención sea declarada y pagada en su totalidad.

6.- RECUPERACION DEL CREDITO FISCAL POR LOS VENDEDORES AFECTADOS POR LA RETENCION.

6.1 Imputación de créditos fiscales.

De acuerdo al número 6.- dispositivo de la Resolución N° Ex-3338 de 10.09.92, los vendedores a quienes se les retengan los tributos en virtud de esta resolución, tienen derecho a recuperar el respectivo crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine, imputándolo a cualquier otro débito fiscal por ventas no afectadas por el cambio de sujeto del tributo, sin perjuicio de los créditos fiscales que el contribuyente tenga derecho a recuperar de conformidad con el Artículo 27° Bis del D.L. N° 825, de 1974.

6.2 Devolución por cada periodo tributario.

Si una vez efectuadas las imputaciones del párrafo anterior subsistieren créditos fiscales en el periodo tributario respectivo, el contribuyente podrá presentar una solicitud de devolución de tal remanente de crédito, la cual no podrá exceder en caso alguno del monto del débito fiscal retenido en dicho periodo por los adquirentes.

2.- Agréguese, en el Dispositivo Nº 6 de la Resolución Nº Ex. 2053, de 05 de junio de 1992, el siguiente párrafo segundo:

"Todos aquellos contribuyentes que efectúen su iniciación de actividades entre el 1º de enero de 1992 y el término del periodo de vigencia de esta Resolución y tengan como giro la adquisición de especies hidrobiológicas en el estado y para los fines señalados en el dispositivo Nº 1 de la misma, también podrán ser autorizados como retenedores, a juicio exclusivo de la Dirección, mediante Resolución de cambio de sujeto del IVA, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los requisitos que la misma Dirección establezca al respecto".

3.- Los contribuyentes señalados en los dispositivos Nº 1 y 3 de la Resolución Nº Ex. 2053 de 1992 que adquieran la calidad de sujetos del Impuesto al IVA por aplicación de las modificaciones introducidas por la presente Resolución, deberán dar aviso de ello al Servicio durante el mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, en la misma forma establecida en el dispositivo Nº 21 de la Resolución Nº 2053 de 05 de junio de 1992.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos contribuyentes afectados por los cambios de sujeto que hubieren cumplido, a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución modificatoria, con dar los avisos correspondientes en la forma y tiempo señalados en el mismo dispositivo Nº 21 arriba mencionado, no les será exigido nuevamente dicho aviso en virtud de las modificaciones establecidas en esta Resolución.

4.- Reemplácese en el Dispositivo Nº 21 de la Resolución Nº Ex. 2053 de 05 de junio de 1992, el párrafo segundo por el siguiente:

"Respecto de los contribuyentes que desde el 1º de enero de 1992 y hasta el término de la vigencia de esta Resolución resulten afectados por los cambios de sujeto del IVA dispuestos por la misma, ya sea por contar con los requisitos obligatorios, por cambio ó ampliación de giro, o extensión de sus actividades al campo de la compra de especies hidrobiológicas, también deberán dar aviso en la forma antes enunciada y dentro del mes siguiente al de inicio de tales actividades o de alcanzar los requisitos obligatorios".

5.- La presente Resolución y las modificaciones dispuestas por ella entrarán en vigencia desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE Y PUBLIQUESE

JAVIER ETCHERREBY CELHAY
DIRECTOR

Ejemplo:
 PERIODO TRIBUTARIO: OCTUBRE 199....

	Caso 1	Caso 2	Caso 3
REMANENTE	\$ ---o---	(50.000)	(500.000)
IMPUESTOS RETENIDOS, según facturas de compra recibidas.	\$ 100.000	100.000	100.000
MONTO DEVOLUCION	\$ ---o---	50.000	100.000

6.3 Requisitos y antecedentes de la solicitud de devolución.

- Presentarse en triplicado.
- Nombre o razón social, domicilio legal y RUT.
- Actividad económica y código de dicha actividad
- Nombre y RUT. del representante legal.
- Mes y año de la retención del IVA.
- Remanente de crédito fiscal declarado en Form. 29 correspondiente al periodo por el cual solicita la devolución, número de folio del formulario N° 29 y fecha de presentación de la declaración de IVA.
- Ventas netas según "facturas de compra" recibidas y contabilizadas en el Libro de Compras y Ventas, folio mes y año.
- Total IVA e Impuesto Adicional retenido en "facturas de compra" recibidas y contabilizadas en el Libro de Compras y Ventas, folio, mes y año.
- Monto de la devolución o crédito fiscal a recuperar, hasta el monto de la letra anterior.
- Debe llevar la siguiente leyenda final:
 " Para los efectos del artículo 3° del D.L. N° 825, de 1974, el suscrito, se hace responsable de la veracidad de los antecedentes señalados en la presente declaración jurada dejando constancia que no ha hecho uso, ni lo hará, del crédito fiscal equivalente a los Impuestos cuya recuperación solicita, contra cualquier débito fiscal pasado, presente o futuro, como asimismo, que no obtendrá su reembolso según el procedimiento del Artículo 36° del referido cuerpo legal, en el caso de efectuarse exportaciones".

6.4 Lugar donde se presenta la solicitud.

El vendedor que desea obtener la devolución de los remanentes y/o créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Adicional deberá presentar la solicitud de devolución a que se refiere el número 6.- de la Resolución N° Ex-3338, de 1992, en la Tesorería Provincial de su domicilio, acompañando el original del formulario 29 "Declaración y Pago Simultáneo Mensual", del periodo tributario por el cual solicita la devolución.

6.5 Plazo de presentación de la solicitud.

La solicitud debe presentarse indefectiblemente dentro del mes siguiente de efectuada la retención del tributo, una vez presentada la declaración del IVA en el formulario 29.

En consecuencia, cuando el plazo para presentar la solicitud de devolución, vence en día feriado, o en día sábado, la solicitud debe presentarse hasta el día hábil inmediatamente anterior.

6.6 Deducción del monto solicitado.

Presentada la solicitud de devolución, el contribuyente deberá deducir el monto del crédito solicitado en su totalidad en la declaración de IVA del mes siguiente.

6.7 Plazo para devolver los créditos fiscales.

En el plazo de 30 días corridos de presentada la solicitud, el Servicio de Tesorerías procederá a la devolución, previo informe de la Dirección Regional correspondiente del Servicio de Impuestos Internos.

6.8 Informe de devolución crédito fiscal IVA.

La Dirección Regional que verifique los antecedentes contenidos en la solicitud de devolución deberá emitir el Formulario N° 3229 "Informe Devolución Crédito Fiscal IVA" y remitirlo a la Tesorería Provincial respectiva, a más tardar al vigésimo día de presentada la solicitud, para que la devolución se efectúe dentro del plazo. Este informe constituye el instrumento válido para que el Servicio de Tesorerías devuelva la cantidad que corresponda, según se dispone en el número 6.- de la resolución en análisis.

Si durante la verificación de los antecedentes que dan origen al crédito fiscal se establecen créditos en exceso o que no reúnan los requisitos del artículo 23° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán deducirse éstos de la cantidad por la cual se solicita la devolución.

Las partidas que se deduzcan, de la devolución solicitada por el contribuyente, seguirán el procedimiento administrativo de fiscalización, y los créditos fiscales no observados de la solicitud de devolución conformarán el monto de la devolución que se informará al Servicio de Tesorería.

6.9 Procedimientos administrativos de coordinación.

El Servicio de Tesorerías y el Servicio de Impuestos Internos se coordinarán de acuerdo a los procedimientos ya establecidas en la Circular Interna N° 19, de 1990, que dice relación con el "Informe Devolución Crédito Fiscal IVA" Form. N° 3229:

Al respecto, las Unidades que emitan el referido informe, deberán colocar la palabra "ORO" debajo del Folio 77, para distinguirlo de otras devoluciones.

7.- ENVIO DE FOTOCOPIA DE LA DECLARACION DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes en los cuales recae el cambio de sujeto de impuestos, según lo indica el número 8.- de la resolución, deberán enviar mensualmente por carta certificada a la Subdirección de Fiscalización, Teatinos N° 120, Santiago, fotocopia de la declaración mensual donde conste la retención y pago de los impuestos retenidos.

8.- EXCEPCION DEL REGIMEN DE CAMBIO DE SUJETO CONFORME A LA FACULTAD DELEGADA A LOS DIRECTORES REGIONALES.

El número 9.- de la resolución N° Ex-3338, de 1992, otorga facultades a los Directores Regionales, para excepcionar del régimen de cambio de sujeto de los impuestos, previo análisis de sus antecedentes tributarios, a los contribuyentes que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos:

- a) Vendan de su propia producción los bienes mencionados en el número 1.- de la referida resolución;
- b) Declaren en la primera categoría la renta efectiva mediante contabilidad completa;
- c) Posean un capital propio superior, a 15.000 Unidades Tributarias Mensuales vigentes al 31 de diciembre del año anterior, esto es el 31 de diciembre de 1991;
- d) El monto de sus compras durante el año calendario precedente, excluidas las adquisiciones de activos fijos, no superen el setenta por ciento del monto de las ventas de ese mismo período; y
- e) Tengan buenos antecedentes tributarios a juicio exclusivo del Director Regional.

9.- PUBLICACION DE LA RESOLUCION QUE ACOGE LA SOLICITUD.

La resolución del Director Regional que disponga la excepción al régimen de cambio de sujeto de los impuestos, deberá ser publicada en el Diario Oficial, por cuenta del peticionario, y entrará en vigencia a partir del día de su publicación, afectando a las operaciones gravadas, cuyas entregas de productos, reales o simbólicas, se efectúen desde esa fecha.

Las facturas de ventas, que emitan los vendedores excepcionados del régimen de cambio de sujeto de los tributos en virtud de resolución dictada por la Dirección Regional respectiva, deberán señalar expresamente esta liberación, mediante la siguientes frase consignada en dichas facturas:

" VENTA SIN RETENCION DE IMPUESTOS A LAS VENTAS Y SERVICIOS "

" Res. N° de fecha de la Dirección Regional, publicada en el Diario Oficial de fecha

A su vez los adquirentes deberán verificar que la resolución invocada por el vendedor, para excepcionarse de la retención de impuestos se encuentra publicada en el Diario Oficial.

10.- REVOCACION DE RESOLUCIONES.

El número 9.- de la resolución, otorga al Director Regional la facultad de dejar sin efecto, en cualquier tiempo, la resolución que haya acogido una solicitud de excepción del régimen de cambio de sujeto, si estima que el contribuyente beneficiado ha dejado de cumplir las condiciones en cuya virtud le fuera concedida la autorización.

La resolución revocatoria que se dicte en estos casos, deberá publicarse en el Diario Oficial, con cargo al Servicio, y registrá a partir de la fecha de dicha publicación.

11.- DELEGACION DE FACULTADES.

Las resoluciones que dicten los Directores Regionales, conforme al número 9.- resolutivo, por emanar de actos efectuados en virtud de facultades delegadas, deberán dejar constancia en los Vistos que ellas se dictan haciendo uso de dicha delegación.

12.- DEJA SIN EFECTO RESOLUCION ANTERIOR.

El número 10.- de la resolución en comentario deja sin efecto la Resolución N° Ex-1892 publicada en el Diario Oficial del 9 de Agosto de 1985. En consecuencia, a contar del 1° de octubre 1992, dicha resolución queda sin efecto.

13.- VIGENCIA.

Finalmente, el número 11.- de la resolución que se ha analizado fija su vigencia desde el 1° de octubre de 1992 hasta el 30 de septiembre de 1993, afectando, en consecuencia, a las ventas de oro, productos semi elaborados de oro, artículos de oro y joyas de oro, y en las ventas de productos con contenido de oro, metales y minerales, cuyo precio por kilogramo sea igual o superior a 18 U.T.M., que se efectúen en dicho lapso.

JAVIER STCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

Anexo Circular N° 44

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION DE FISCALIZACION

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
PUBLICADA D.O. EL 14.09.92

DISPONE CAMBIO DE SUJETO DEL I.V.A. Y DEL IMPUESTO ADICIONAL EN LAS VENTAS DE ORO, PRODUCTOS SEMI ELABORADOS DE ORO, ARTICULOS DE ORO Y JOYAS DE ORO, Y EN LAS VENTAS DE PRODUCTOS CON CONTENIDO DE ORO, METALES Y MINERALES, CUYO PRECIO POR KILOGRAMO SEA IGUAL O SUPERIOR A 18 U.T.M.

SANTIAGO, 10 SEP 1992

Hoy se ha resuelto lo que sigue :

N° 22228

EX. VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A, N° 1, y artículo 88° del D.L. N° 830 de 1974, sobre Código Tributario; artículos 2° y 3° del D.L. N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y

C O N S I D E R A N D O :

1°) Que, según lo previsto en los artículos 2°, N° 3, 3° y 10° del D.L. 825, de 1974, el sujeto pasivo de derecho del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Adicional establecido en los artículos 37 y 40 de ese mismo texto legal, es el vendedor. No obstante, el inciso tercero del artículo 3° del citado decreto ley, prescribe que el tributo afectará al adquirente, en los casos que así lo determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo.

2°) Que, con el objeto de cautelar los intereses fiscales, esta Dirección estima conveniente hacer uso de la facultad recién mencionada, en las ventas de oro, productos semi elaborados de oro, artículos de oro y joyas de oro, y en las ventas de productos con contenido de oro, metales y minerales, cuyo precio de venta por kilogramo sea igual o superior a 18 Unidades Tributarias Mensuales vigente para el mes en que se efectúa la transacción.

S E R E S U E L V E :

1.- Dispónese el cambio de sujeto del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Adicional de los artículos 37 y 40 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, al adquirente, en las ventas de oro, productos semi elaborados de oro, artículos de oro y joyas de oro, cuando los compradores sean el Banco Central de Chile, la Casa de Moneda de Chile, la Empresa Nacional de Minería (ENAMI), los poderes compradores de productos mineros establecidos por el Estado de Chile, las Empresas en que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital, los exportadores en general y los contribuyentes que declaren en primera categoría su renta efectiva según contabilidad completa.



También se aplicará el cambio de sujeto del impuesto a los adquirentes mencionados en el párrafo anterior en las ventas de productos con contenido de oro, metales y minerales, cuyo precio por kilogramo sea igual o superior a 18 Unidades Tributarias Mensuales, vigentes para el mes en que se efectúa la transacción.

2.- No procederá el cambio de sujeto del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Adicional mencionado, en los casos en que el vendedor sea el Banco Central de Chile, la Casa de Moneda de Chile, la Empresa Nacional de Minería (ENAMI), los poderes compradores de estos productos establecidos por el Estado de Chile, o las Empresas en que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital.

3.- Como consecuencia del cambio de sujeto del impuesto, los adquirentes deberán emitir facturas de compra, con los requisitos descritos en el Anexo N° 1 de la Circular N° 33, de 1985, publicada en el Diario Oficial de 10 de agosto de 1985.

4.- El monto del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Adicional recargados y a su vez retenidos en las facturas de compra, será para el adquirente impuestos de retención, que deberá declarar y enterar íntegramente en arcas fiscales, sin que opere a su respecto imputación de ningún tipo de crédito fiscal de esos tributos, debiendo incluirse en el formulario de declaración y pago mensual, en el espacio o línea destinado a declarar impuestos retenidos a terceros.

5.- El monto del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Adicional recargados en las facturas de compra, podrá ser utilizado por los adquirentes como crédito fiscal de conformidad a lo establecido en el Título II, párrafo 6° del D.L. N° 825, de 1974 y su Reglamento, siempre que la retención sea declarada y pagada en su totalidad.

6.- Los vendedores a quienes se les retenga en virtud de esta Resolución, tienen derecho a recuperar el respectivo crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine, imputándolo al débito fiscal no afectado por la medida de cambio de sujeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 bis del D.L. N° 825, de 1974.

Si efectuadas las imputaciones contempladas en el párrafo anterior, subsistieren créditos fiscales o remanentes que no hayan podido ser imputados por efecto de los débitos retenidos, el contribuyente podrá solicitar su devolución al Servicio de Tesorerías, el cual devolverá dichos créditos fiscales o remanentes, previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

La referida solicitud deberá presentarse indefectiblemente por cada período tributario, dentro del mes siguiente al de la retención del tributo, una vez efectuada la declaración mensual del artículo 64 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

El monto de la devolución no podrá exceder en caso alguno del total de los impuestos, que por el mismo periodo tributario, le hayan sido retenidos al solicitante como consecuencia de la aplicación de la presente resolución.

Si durante la verificación de los antecedentes que dan origen al Crédito Fiscal, se establecen créditos en exceso o que no reúnan los requisitos del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán deducirse del monto cuya devolución se solicita.

7.- El no otorgamiento de las facturas de compra o su emisión sin cumplir los requisitos legales y reglamentarios, hará aplicable las sanciones contempladas en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio del pago de los tributos, con los reajustes, multas e intereses penales que correspondan.

8.- Los adquirentes o agentes retenedores de impuestos a que se refiere el número 1.- de la presente resolución, deberán enviar mensualmente por carta certificada al Servicio de Impuestos Internos, Subdirección de Fiscalización, Teatinos N° 120, Santiago, fotocopia de la declaración mensual donde conste la retención y pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Adicional retenidos.

9.- Los Directores Regionales podrán excepcionar del régimen establecido en la presente resolución a los contribuyentes que vendan de su propia producción los bienes mencionados en el número 1.-; declaren en la primera categoría su renta efectiva mediante contabilidad completa; posean un capital propio superior a 15.000 Unidades Tributarias Mensuales vigentes al 31 de diciembre del año anterior; que el monto de las compras, excluidas las de activos fijos, del año calendario anterior al de la petición no supere al setenta por ciento del monto de sus ventas del mismo año; y, además, que a juicio exclusivo del Director Regional se trate de contribuyentes con buenos antecedentes tributarios.

La resolución que acceda deberá ser publicada en el Diario Oficial, por cuenta del peticionario y entrará en vigencia a contar del día de su publicación. El número y fecha de la resolución deberá señalarse en las facturas que se emitan.

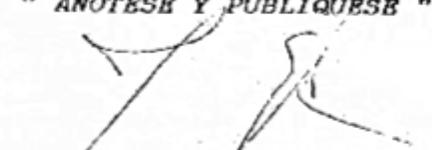
El Director Regional podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto las resoluciones que excepcionan del cambio de sujeto, si estimare que el contribuyente beneficiario ha dejado de cumplir las condiciones en cuya virtud le fuera concedida. La resolución revocatoria se publicará en el Diario Oficial y regirá a partir de la fecha de su publicación.

En las resoluciones que dictan los Directores Regionales, en virtud de lo dispuesto en este número, deberá dejarse constancia en los Vistos que ellas se dictan haciendo uso de estas facultades delegadas.

10.- Déjase sin efecto la Resolución de este Servicio N° Ex-1892, publicada en el Diario Oficial del 9 de Agosto de 1985.

11.- La presente resolución regirá desde el 1° de Octubre de 1992 y hasta el 30 de Septiembre de 1993.

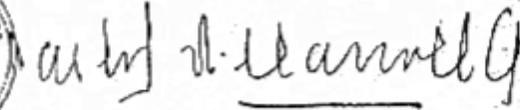
" ANOTESE Y PUBLIQUESE "


JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda a Ud.,





DISTRIBUCION:

- SR. DIRECTOR
- SRÉS. SUBDIRECTORES *Fiscalización*
- SRÉS. DIRECTORES REGIONALES
- OFICINA DE PARTES
- SECRETARIA GENERAL
- BOLETIN
- DIARIO OFICIAL. -

CARLOS VILLARROEL GONZALEZ
Secretario General
Servicio Impuestos Internos